



JUZGADO DE LO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3
C/ VALLICIERGO, 8

Santander
Teléfono: 942-367338
Fax.: 942-367339
Modelo: TX901

Intervención:
Demandante

Demandado

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**
Nº: **0000441/2010**

NIG: 3907530001344201000
Materia: Extranjería
Resolución: Sentencia 000009/2011

Interviniente:

Procurador:

DELEGACION DEL
GOBIERNO EN
CANTABRIA

Abogado:
DOMÍNICA GALVÁN
LÓPEZ
ABOGADO DEL
ESTADO ABOGADO
DEL ESTADO

SENTENCIA nº 000009/2011

En la ciudad de Santander, a tres de febrero del año dos mil once.

Vistos por mí, DOÑA CATALINA PEREZ NORIEGA, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número tres de los de Santander, los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguido por el trámite de procedimiento abreviado con el número 441/2010, promovido por

y en su representación y defensa la letrada doña Dominica Galván López contra la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CATABRIA, representada por la abogado del Estado, sobre denegación de la autorización de residencia por arraigo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso contencioso administrativo se interpuso el día 9-septiembre de 2010 mediante escrito de demanda ante el juzgado decano de los de Santander que por turno correspondió este juzgado, contra la resolución de la Delegación del Gobierno en Cantabria de 26-2-2010 por la



que se deniega la autorización de residencia solicitada por el demandante.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda, la parte demandante interesa del juzgado que se dicte sentencia por la que se estime el presente recurso contencioso administrativo y se conceda la autorización de residencia interesada.

TERCERO.- El día de la vista, señalada el 27-1-2010, la abogado del Estado se opuso a la demanda y solicitó la desestimación del recurso.

CUARTO.- Fijada la cuantía del procedimiento en indeterminada, se recibió el proceso a prueba y se practicaron las que constan en acta, se formularon conclusiones y quedó el recurso visto para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Recurrente nacional de Honduras contra la resolución de la Delegación del Gobierno en Cantabria de 26-mayo-2010 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de fecha 26-2-2010 deniega la autorización de residencia por no acreditar la permanencia continuada en España durante tres años sin superar los 120 días de ausencia.

SEGUNDO.- conforme disponen los artículos 45.2,B) y 46,2 del RD 2393/2004, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y

libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Según lo dispuesto en el artículo referido 45.2.b) del Real Decreto 2393/2004 , se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo, entre otros casos, "A los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un período mínimo de tres años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen, cuenten con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud cuya duración no sea inferior a un año y bien acrediten vínculos familiares con otros extranjeros residentes, bien presenten un informe que acredite su inserción social emitido por el ayuntamiento en el que tenga su domicilio habitual".

La actora aporta documentación suficiente que prueba su estancia continuada en España durante el periodo exigido por la Ley , y además se desprende con una mera lectura de los certificados y demás documentos obrante en el expediente que la recurrente tiene un evidente arraigo social.

Pretender que pruebe día a día su permanencia en España en el caso que nos ocupa, es una prueba innecesaria y diabólica para la actora que ha permanecido desde 21-3-2206 en España.

Se cumplen los requisitos necesarios para acceder a la solicitud interesada por el recurrente su permanencia.

Se concluye que exista un vínculo temporal con España -constituido por una permanencia continuada previa en España- existe una incorporación real al mercado de trabajo en España, es que en todo caso tal incorporación sería potencial y podría tener relevancia para la concesión -

previa- del permiso de trabajo en cuyo caso positivo si cabría entrar a valorar o considerar, en su caso, como incorporación real a los efectos del permiso de residencia que nos ocupa.

TERCERO.- el recurso ni la oposición al mismo con mala fe o temeridad, de conformidad con el art. 139.1 de la L.J.C.A. es procedente que no se impongan las costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad El Rey

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo formulado por D^a. contra la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO en el presente procedimiento abreviado número 441/2010 de este Juzgado y revoco la resolución impugnada dejándola sin efecto alguno.

Y declaro el derecho del recurrente, a la obtención del permiso de residencia temporal con efectos desde la fecha de la solicitud en vía administrativa.

Sin hacer expresa condena en costas.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación en la forma prevenida en el artículo 85 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra. CATALINA PÉREZ NORIEGA que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Juzgado, de lo que yo el Secretario Judicial, DOY FE.